

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante solicita se tenga por agotada la notificación mediante aviso al demandado entidad S.O.S, conforme al decreto 806 de Junio 4 de 2020

Cartago, Valle, jueves 29 de octubre de 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL promovido por el CARLSO
ARTURO RUIZ SANCHEZ S.A contra CONFANDI Y
S.O.S SALUD

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00011-00

Auto: **882**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO de la demanda al extremo pasivo.

Delanteramente señalará este despacho que revisado el infolio virtual, se tiene que el aviso enviado a la entidad demandada S.O.S SALUD EPS, carece de congruencia de un lado porque en él se plasman los datos de un Juzgado distinto al presente, y de otro por que se da cuenta de un proceso ORDINARIO LABORAL, mismo que por su naturaleza no es de competencia de esta judicatura.

También se observa que la parte demandante pretende valerse del uso de tecnologías de la comunicación a fin de adelantar la notificación por aviso a la entidad demandada, de manera virtual, mediante el uso del correo electrónico.

Considera el despacho que dicha notificación no se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que una vez revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo no cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el interesado

debió afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, también informará la forma en que la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes de su dicho.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 292 del C.G.P en consonancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal por aviso a la entidad demandada S.O.S SALUD, por lo expuesto en líneas precedentes.

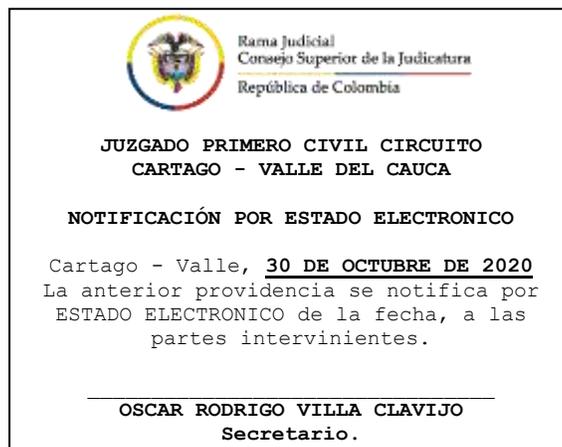
SEGUNDO: EXHORTESE a la parte demandante para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962f16eb6f7672fa8ccce51567157ff467dc996d0a982c45a1f78da5d6cf9
219**

Documento generado en 29/10/2020 07:12:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**